

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES  
SALA CIVIL – FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA  
RAD. 17001310300120210026202

Auto Interlocutorio N.º 21

Manizales, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

Avoca esta Sala Unitaria el resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, los señores **JHON JAUER BUITRAGO GRAJALES**, quien obra en nombre propio y representación de la menor **YASMÍN BUITRAGO VÉLEZ; LUZ DENY VÉLEZ ESQUIVEL**, quien obra en nombre propio y representación de la menor **CARLA ZARAY VALENCIA VÉLEZ; MARCO ANTONIO BUITRAGO VÉLEZ, ARGENSOLA ESQUIVEL** y **CARLOS ARTURO BOBADILLA ROMÁN**, contra el auto del 1 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, mediante el cual se **NEGÓ** como prueba, el dictamen pericial solicitado con la demanda, para incorporarlo como prueba documental, dentro del trámite de este proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, promovido por los señores **JHON JAUER BUITRAGO GRAJALES**, quien obra en nombre propio y representación de la menor **YASMÍN BUITRAGO VÉLEZ; LUZ DENY VÉLEZ ESQUIVEL**, quien obra en nombre propio y representación de la menor **CARLA ZARAY VALENCIA VÉLEZ; MARCO ANTONIO BUITRAGO VÉLEZ, ARGENSOLA ESQUIVEL** y **CARLOS ARTURO BOBADILLA ROMÁN**, en contra de **JUAN DAVID QUICENO ALARCÓN** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 1 de marzo de 2022, el Juzgado a quo fijó fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, con el fin de adelantar las etapas de interrogatorio de parte, fijación del litigio, control de legalidad y decreto de pruebas; en dicha providencia, se dispuso a decretar las pruebas solicitadas por las partes, accediendo a las requeridas por la parte demandante, excepto, la prueba pericial elaborada por el médico especialista Oscar Alberto Barreto León aportada con la demanda.

Fundamentó su negativa, manifestando que, el formato de calificación de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional, no cumple con los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso, sin embargo, será tomada en cuenta en el litigio como prueba documental; en consecuencia, en la audiencia de instrucción y juzgamiento, no se escuchará al doctor Oscar Alberto Barreto León, profesional que rindió la experticia, toda vez que, no corresponde a una facultad otorgada de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de reposición, y en subsidio apelación, frente al auto proferido por la a quo, expresando que, el formato para la calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional, contiene la información mínima exigida por el artículo 226 del Código General del Proceso y del Decreto 1507/2014; por lo tanto, la negativa, constituye un exceso ritual, que antepone la forma sobre el fondo, pasando por alto el derecho sustancial que tiene la parte para probar los hechos objeto del litigio.

Mediante memorial del 9 de marzo de 2022, la apoderada de la parte demandada, los señores Juan David Quiceno Alarcón y Seguros Generales Suramericana S.A, solicitó a la Juzgadora de primer grado, no reponer la decisión impugnada, debido a que el apoderado de la parte demandante, pasó por alto la explicación de los numerales 4 a 9 del artículo 226 del Código General del Proceso, que revelan aspectos de singular importancia para el decreto de la prueba pericial.

Posteriormente, mediante auto del 18 de enero de 2022 el Juzgado a quo resuelve no reponer la providencia impugnada, en vista que, la experticia no reúne los requisitos mínimos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso, pues no prestó debida atención a los numerales 4 y siguientes del artículo en cinta, tendientes a acreditar la idoneidad y experiencia del perito, requisitos que deben ser atendidos rigurosamente al momento de presentar la prueba, so pena de no ser decretada; así pues, concedió el recurso de apelación para que sea resuelto por esta Superioridad.

Para resolver sobre la admisión de la alzada, se hacen las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

Corresponde en esta instancia dilucidar si estuvo ajustada a derecho la decisión de la a quo de no decretar la prueba pericial solicitada por la parte actora, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual, si en contraposición, aquellas cumplen con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso y del Decreto 1507/2014.

Es menester recordar que la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tiene para que los hechos que sirven de sustento sean demostrados, y que, además, le indica al juez cómo debe fallar<sup>1</sup>.

Si bien es cierto, en nuestro ordenamiento procesal no existe tarifa legal de prueba; esto es, las partes son libres de escoger los medios probatorios que considere necesarios y oportunos, no es menos cierto que al momento de plantear la pretensión o la oposición y excepciones, resulta imperioso que la parte respectiva, tenga muy claro la clase de proceso en donde se va a utilizar, lo que quiere demostrar para la prosperidad de sus pretensiones o de sus excepciones, su conducencia y pertinencia, utilidad, legalidad y licitud.

Asimismo, estas cualidades deben ser verificadas por el Juez al momento de decretar las pruebas solicitadas por las partes, como las que de oficio quiera ordenar, tal como se desprende del artículo 168 del CGP, que impone que *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*.

Ahora bien, en relación con la prueba pericial aportada, considera esta Sala la necesidad de enfatizar sobre los cambios realizados por el Código General del Proceso en relación con la experticia, pues le introdujo profundas e importantes innovaciones, entre otras, desaparecieron los peritos de la lista oficial de auxiliares y colaboradores de la justicia, la forma de designación de los expertos por parte del juez cuando decreta la experticia como prueba de oficio y los requisitos mínimos que debe contener la prueba pericial.

Con respecto a los requisitos mínimos que debe contener la experticia, el artículo 226 del Código General del Proceso, más allá de disponer una mera lista de chequeo, concibió unos presupuestos que aspiran a que en cada caso, se determine el grado de fiabilidad propio de cada dictamen; además, no puede pasarse por alto que el artículo 235 del Código General del Proceso, contempla la posibilidad que el juez niegue los efectos del dictamen cuando existan circunstancias que afecte su credibilidad, y en el caso concreto, la información que no se aportó con la prueba pericial, son necesarios para su contraparte controvertir el dictamen y el juez para valorar y apreciar la prueba.

Recuérdese entonces, que el dictamen se debe acompañar de los documentos que acreditan la idoneidad y experiencia del perito, máxime, a sabiendas que no se otorga la posibilidad de anexarlos con posterioridad o a suplir este requisito en la audiencia de instrucción y juzgamiento, pues de ser la voluntad del Legislador, se

---

<sup>1</sup> Artículos 168, 167, 170 y concordantes del Código General del Proceso

hubiera estipulado taxativamente.

Por lo anterior, la Sala advierte delantadamente que confirmará la decisión de primera instancia ya que, como lo sostuvo de manera apropiada la Juez de primer nivel, el artículo 226 del Código General del Proceso en forma diáfana enumera cuáles las declaraciones e informaciones mínimas que debe contener toda experticia; adicionalmente, de manera también contundente, en su inciso 4° ordena que “***(...) El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito. (...)***”; ergo, la oportunidad procesal para adjuntar los anexos que hacen parte del peritaje, es en el momento mismo que se aporta la experticia al proceso; asimismo, como lo indica el artículo 227 del Código General del Proceso: “***(...) la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas (...)***”.

Por las razones expuestas, se **CONFIRMARÁ** el auto recurrido; no habrá condena en costas por cuanto no se causaron.

## DECISIÓN

En mérito de lo argumentado, la **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES,**

## RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, día 1 de marzo de 2022, dentro del proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, promovido por los señores **JHON JAUER BUITRAGO GRAJALES**, quien obra en nombre propio y representación de la menor **YASMÍN BUITRAGO VÉLEZ; LUZ DENY VÉLEZ ESQUIVEL**, quien obra en nombre propio y representación de la menor **CARLA ZARAY VALENCIA VÉLEZ; MARCO ANTONIO BUITRAGO VÉLEZ, ARGENSOLA ESQUIVEL** y **CARLOS ARTURO BOBADILLA ROMÁN**, en contra de **JUAN DAVID QUICENO ALARCÓN** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

**SEGUNDO:** Sin costas.

**TERCERO: DEVOLVER** la actuación al Juzgado de origen para lo de su cargo (Inciso cuarto, artículo 325 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE**

**RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Ramon Alfredo Correa Ospina**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 1 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4da1cb6045a3f6b6007d7c45a5021f1608f69f48195f80d84274daafb0d4810**

Documento generado en 05/04/2022 02:15:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**  
**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**